Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

AMRC, LLC. Demandante-Apelado Vs. OLMAR LÓPEZ VIDAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA CON CRISTINA RÍOS MENA Y OTROS Demandados-Apelantes	TA2026AP00677	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. SJ2024CV10727 Sala: 603 Sobre: COBRO DE DINERO - ORDINARIO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Pagán Ocasio, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Cruz Hiraldo.[1]

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026

Comparece la parte apelante compuesta por, Olmar López Vidal, Cristina Ríos Mena, la Sociedad Legal de Gananciales López Ríos, Olmar López Gómez, Vivian Vidal Solgaard, la Sociedad Legal de Gananciales López Vidal, George Economou, Lidiana Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales Economou Rodríguez, solicita la revisión de la sentencia sumaria notificada el 1 de junio de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Por vía del dictamen apelado, el foro primario declaró con lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* promovida por la parte apelada, AMLR, LLC, y ordenó el pago de las cantidades reclamadas en cobro de dinero en la *Demanda*.

Por los fundamentos expuestos en esta sentencia, *confirmamos* la sentencia sumaria apelada.

[1] DJ 2025-063C, 26 de mayo de 2026.

-I-

El 20 de noviembre de 2024, la parte apelada presentó *Demanda* en cobro de dinero en contra de la parte apelante, y de GFC Holdings LLC. La parte apelada alegó que la parte apelante suscribió una "carta contrato" mediante la cual contrató sus servicios profesionales para comparecer como su representante legal en un litigio ventilado en el foro federal. Agregó que, GFC Holdings, LLC garantizó el pago de los servicios prestados durante la vigencia del vínculo contractual entre las partes. La parte apelada aseveró haber cumplido con su prestación al brindar representación legal, y otros servicios, a la parte apelante, y procedió a facturar su trabajo conforme al acuerdo. Tras varios avisos de cobro, y un fallido intento de acuerdo de pago, la parte apelada requirió judicialmente el pago de las facturas vencidas cuya cantidad asciende a $52,900.75. El 15 de mayo de 2025, la parte apelante contestó la demanda, adujo que no firmó contrato con la parte apelada; y ninguno de los codemandados contrató en su carácter personal o individual con la parte apelada. La parte apelante también alegó que, GFC Holdings, LLC "es la parte que se obligó con la parte demandante al pago de cualquier cantidad de dinero que la demandante facturara". Igualmente, alegó que la parte apelada "no prestó los servicios requeridos, por lo que incumplió el acuerdo con GFC Holdings". En igual fecha, GFC Holdings, LCC contestó la demanda en la cual negó haber garantizado la deuda reclamada por la parte apelante porque "no se ha encontrado una resolución de la junta de directores aprobando por mayoría esa garantía". En específico, presentó como defensa afirmativa en contra del cobro de dinero:

> La firma de Olmar López Vidal en el documento de garantía no obliga a GFC porque no surge de los expedientes de GFC una resolución autorizando la firma de esa garantía por una mayoría de los miembros de la junta de directores. La firma de una

> garantía de una corporación o compañía en apoyo [a] las obligaciones personales de un oficial de dicha corporación o compañía requieren de autorización expresa de la junta de directores o administradores, particularmente cuando el oficial que firma por la corporación o compañía es, a la vez, el deudor cuya obligación se pretende garantizar, debido al evidente conflicto de intereses en la relación entre deudor y garantizador en dichas circunstancias.

El 16 de septiembre de 2025, la parte apelada compareció ante el foro primario para informar que decidió desistir voluntariamente con perjuicio de su demanda en cuanto a GFC Holdings, LLC. El 17 de septiembre de 2025, el foro de primera instancia emitió una sentencia parcial en la cual autorizó la solicitud de desistimiento con perjuicio de la parte apelada y ordenó el "archivo y desistimiento" con perjuicio de la demanda en cuanto a GFC Holdings, LLC. Culminado el descubrimiento de prueba, el 1 de diciembre de 2025, la parte apelada presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. La parte apelada propuso los siguientes hechos materiales como libre de controversia:

1. El 20 de mayo de 2022 AMRC y los codemandados Olmar López Vidal, su esposa Cristina Ríos Mena; Olmar López Gómez y su esposa Vivian Vidal Solgard; George Economou y su esposa Lidiana Rodríguez (en conjunto los "Individuos") suscribieron una carta-contrato (el "Contrato") mediante la cual AMRC se comprometió a prestar servicios y representación legal a favor de estos en el caso *Boyd et al v. López Vidal*, Civil Núm. 22-01190, pendiente ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. Exhibit 1, ¶ 4; Exhibits 2-4.

2. El Contrato dispone que cualquier suma impagada y adeudada por los Individuos generará intereses a razón del uno por ciento (1.00%) mensual desde la fecha de vencimiento de cada factura impagada. Exhibit 1, ¶ 5; Exhibits 2-4.

3. El 20 de mayo de 2022 la codemandada GFC Holdings suscribió una garantía a favor de la parte demandante mediante la cual se comprometió a asumir cualesquiera honorarios y gastos devengados e incurridos por AMRC en el transcurso de la prestación de los servicios legales a favor de los codemandados. Exhibit 1, ¶ 6; Exhibits 2-4.

4. AMRC prestó los servicios legales requeridos y facturó de tiempo en tiempo por los servicios profesionales prestados. Exhibit 1, ¶ 7.

5. Las partes demandadas incurrieron en múltiples incumplimientos contractuales con AMRC al negarse a pagar por los servicios legales, según pactado. Exhibit 1, ¶ 8.

6. El 27 de febrero de 2023 la Sra. Yisel Velázquez, facturadora de AMRC, envió un correo electrónico a Olmar López Vidal, Olmar López Gómez y George Economou, en el que cursó las facturas adeudadas a ese momento con respecto a trabajo realizado por AMRC para el caso Civil Núm. 22-01190, junto con un informe de deuda ("Aging Report") que ascendía a la cantidad de $52,084.50. Exhibit 1, ¶ 8; Exhibit 6.

7. En respuesta a dicho correo electrónico, el 1 de marzo de 2023 el Sr. Olmar López Vidal le curso un correo electrónico al suscribiente en el que indicó que la mitad de la suma adeudada sería pagada para el viernes, 10 de marzo de 2023 y el remanente para el 31 de marzo de [2023]. Exhibit 1, ¶ 9; Exhibit 7. Dichos pagos nunca fueron recibidos por AMRC. Exhibit 1, ¶ 9.

8. Ante dicho incumplimiento, AMRC solicitó oportunamente la renuncia de representación legal de los codemandados en el litigio a su cargo, renuncia que fuera autorizada oportunamente por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. Exhibit 1.

9. El 15 de marzo de 2023 la Sra. Yisel Velázquez, facturadora de AMRC, envió un correo electrónico a Olmar López Vidal, Olmar López Gómez y George Economou, en el que cursó las facturas adeudadas a ese momento con respecto a trabajo realizado por AMRC para el caso Civil Núm. 22-01190, junto con un informe de deuda ("Aging Report") que ascendía a la cantidad de $59,079.50. Exhibit 1, ¶ 10; Exhibit 8.

10. El 16 de septiembre de 2025 la parte demandante presentó una Moción de Desistimiento Voluntario, Con Perjuicio, en contra del codemandado GFC Holdings Limited Liability Company (SUMAC 28).

11. El 17 de septiembre de 2025 este Tribunal declaró CON LUGAR dicha solicitud de desistimiento voluntario presentada por AMRC (SUMAC 29).

12. La Sentencia Parcial dictada por este Tribunal es, a esta fecha, final, firme e inapelable. (SUMAC 28-29)

13. El 3 de septiembre de 2024, el Lcdo. Ignacio Gorrín Maldonado, representante legal de AMRC, le cursó una carta a los Individuos reclamando el pago de la suma de $52,900.75, suma adeudada a ese momento por concepto de trabajos realizados por AMRC para el caso Civil Núm. 22-01190, más el interés aplicable. Exhibit 1, ¶ 11; Exhibit 9.

14. Al momento de la presentación de la Demanda de epígrafe el 20 de noviembre de 2024, según los registros de AMRC, el monto de la deuda de los Individuos ascendía a la cantidad de $52,900.75, más el interés aplicable. Exhibit 1, ¶ 12; Exhibit 10.

15. Al día de hoy, AMRC no ha recibido pago alguno por parte de los Individuos de la suma reclamada en la

> carta de 3 de septiembre de 2024 y en la Demanda de epígrafe, cuya suma es líquida y exigible. Exhibit 1, ¶ 13.

El 22 de diciembre de 2026, la parte apelante presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria presentada por la parte apelada. Argumentó que los hechos propuestos por la parte apelada no están fundamentados en prueba admisible en evidencia. Igualmente, que la parte apelante no contrató los servicios de la parte apelada, pues no existe contrato entre ellos, y que los correos electrónicos que utilizó la parte apelada para demostrar la supuesta admisión de deuda están dirigidos a "Biomass Green Fuels" y a "correos electrónicos corporativos". Por último, que la parte apelada "alteró" la evidencia, y que "escondió" fraudulentamente al tribunal un supuesto pago efectuado por GFC Holdings, LCC. La parte apelante aseveró que el pago efectuado por la compañía fue parte de un acuerdo confidencial que motivó la presentación del desistimiento voluntario con perjuicio de la parte apelada respecto a la corporación codemandada. La parte apelada presentó una réplica a la moción en oposición a la solicitud de sentencia sumaria, y la parte apelante presentó una dúplica a la réplica en la cuales reiteraron sus respectivas posturas ya expuestas en sus escritos de solicitud de sentencia sumaria y oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Sometido el asunto, el foro primario declaró ha lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* de la parte apelada. En la sentencia sumaria el foro primario consignó las siguientes determinaciones de hechos:

> 1. La parte demandante, AMRC, es una compañía de responsabilidad limitada que se dedica a la prestación de servicios legales.
>
> 2. AMRC prestó sus servicios y representación legal a Olmar López Vidal, Cristina Ríos Mena, Olmar López Gómez, Vivian Vidal Solgaard, George Economou y Lidiana Rodríguez en el caso *Boyd et al v. López Vidal*, Civil Núm. 22-01190, ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.

3. Olmar López Vidal, Cristina Ríos Mena, Olmar López Gómez, Vivian Vidal Solgaard, George Economou y Lidiana Rodríguez suscribieron una carta ("engagement letter"), con fecha de 20 de mayo de 2022, mediante la cual consintieron y estuvieron de acuerdo con los términos dispuestos por AMRC en relación con la representación legal en el caso *Boyd et al v. López Vidal*, Civil Núm. 22-01190, ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.

4. En el engagement letter los codemandados se obligaron a pagar un interés a razón de 1% mensual desde la fecha de vencimiento de cada factura no pagada.

5. Entre el 31 de agosto de 2022 hasta el 15 de marzo de 2023, AMRC le hizo llegar un total de ocho facturas a los codemandados. Las mismas son las siguientes:

 a. Factura #18369 por servicios prestados desde el 1 de julio de 2022 hasta el 31 de julio de 2022, por la suma de $23,255.05.

 b. Factura #18482 por servicios prestados desde el 1 de agosto de 2022 hasta el 26 de agosto de 2022, por la suma de $18,855.70.

 c. Factura #18576 por servicios prestados desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2022, por la suma de $2,261.25.

 d. Factura #18619 por servicios prestados desde el 3 de octubre de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022, por la suma de $4,688.75.

 e. Factura #18803 por servicios prestados desde el 3 de noviembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022, por la suma de $432.50.

 f. Factura #18906 por servicios prestados desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 20 de diciembre de 2022, por la suma de $337.50.

 g. Factura #19006 por servicios prestados desde el 3 de enero de 2023 hasta el 31 de enero de 2023, por la suma de $2,253.75.

 h. Factura #19139 por servicios prestados desde el 1 de febrero de 2023 hasta el 13 de marzo de 2023, por la suma de $6,995.00.

6. Las ocho facturas antes enumeradas ascienden a $59,079.50.

7. Mediante correo electrónico enviado el 1 de marzo de 2023, López Vidal reconoció la existencia de la deuda e indicó que se estaría emitiendo un pago parcial para el viernes 10 de

marzo de 2023 y el remanente para el 31 de marzo de 2023.

8. El 3 de septiembre de 2024, AMRC envió una carta a los codemandados exigiendo extrajudicialmente el pago de $52,900.75.

9. A la fecha de hoy, la deuda de $52,900.75 no ha sido satisfecho.

El foro apelado concluyó que la parte apelante contrató los servicios de la parte apelada en su carácter personal, y no logró presentar evidencia en torno al resto de sus afirmaciones sobre la improcedencia de la deuda que reclama. Por ello, ordenó a la parte apelante a pagar la cantidad de $52,900.75 más el 1% de interés mensual sobre cada factura vencida. Inconforme, la parte apelante comparece ante este tribunal y señala la comisión de los siguientes errores:

> COMETIÓ EL TPI GRAVE ERROR DE DERECHO AL CONCEDER LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA Y NO DESESTIMAR LA ACCIÓN ANTE LAS ADMISIONES DE LA APELADA A LOS EFECTOS DE QUE RECIBIÓ PAGOS PARCIALES SOBRE LO RECLAMADO, CANTIDADES QUE NO PUEDE DIVULGAR, POR LO QUE TAMPOCO PUEDE ESTABLECER UNA DEUDA "LÍQUIDA" (CIERTA Y DETERMINADA)
>
> COMETIÓ EL TPI GRAVE ERROR DE DERECHO AL CONCEDER LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PORQUE, AUN OBVIANDO LAS ADMISIONES DE LA APELADA QUE HACEN IMPOSIBLE EL QUE PRUEBE LA "DEUDA", CONTINUARÍA EXISTIENDO, A LO MÍNIMO, CONTROVERSIA DE HECHOS ESENCIALES EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE PAGO DE LOS APELANTES Y EN CUANTO A LA CANTIDAD DE LA CANTIDAD RECLAMADA, LO QUE IMPIDE LA SENTENCIA SUMARIA.

La parte apelada también comparece mediante alegato escrito. Por tanto, procedemos a resolver la presente apelación con el beneficio de la comparecencia de las partes, el contenido del expediente electrónico, y el *Derecho* aplicable.

-II-

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y

económica de los litigios que no presentan controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio a fondo. *Negrón Castro v. Soler Bernardini*, 2025 TSPR 96, pág. 5. 216 DPR ___ (2025); *Soto y otros v. Sky Caterers,* 215 DPR 311, 324 (2025). La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite que, en un litigio, cualquiera de las partes solicite al tribunal una sentencia sumaria a su favor, ya sea sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada. Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 2. No obstante, para que una sentencia sumaria proceda, es necesario que de los documentos que la acompañan, surja de manera preponderante la inexistencia de controversia sobre los hechos medulares del caso. *Soto y otros v. Sky Caterers*, *supra*, pág. 324. Para poder demostrar eficientemente la falta de controversia sobre hechos medulares, el promovente de la sentencia sumaria debe: (1) exponer las alegaciones de las partes; y (2) desglosar en párrafos debidamente enumerados los hechos sobre los cuáles, a su entender, no hay controversia. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo estableció el estándar específico que debe utilizar este Foro al revisar denegatorias o concesiones de *Mociones de Sentencia Sumaria*. A esos efectos, el Tribunal Supremo dispuso:

> [E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe

> proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.
>
> *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018).

Es decir, planteada una revisión de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver, por lo que debe evaluar las mociones presentadas en el foro primario y cumplir con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra,* al emitir su dictamen. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra,* pág. 118. "[L]a revisión del foro apelativo conlleva examinar *de novo* el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la solicitud de sentencia sumaria en el tribunal de instancia y realizando todas las inferencias permisibles a su favor". *Birriel Colón v. Econo y otros*, 213 DPR 80, 91-92 (2023).

En tal sentido, como parte de nuestra función revisora, es nuestro deber evaluar todos los documentos que obren en el expediente de manera tal que, previo a determinar la procedencia de una solicitud de sentencia sumaria, se deba realizar un balance adecuado entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles. *BPPR v. Cable Media,* 215 DPR 283, 294 (2025). Cónsono con lo anterior, estamos limitados a: (1) considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario; (2) determinar si existe o no controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y (3) comprobar si el derecho se aplicó correctamente. *Cruz, López v. Casa Bella y otros,* 213 DPR 980, 994 (2024). Por otra parte, nuestra más Alta Curia ha definido el concepto hecho material de como "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". *Consejo de Tit. v. Rocca Dev. Corp., et als.,* 215 DPR 434, 449 (2025). Por ende, la parte promovente de la sentencia sumaria tiene el deber de

exponer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *Soto y otros v. Sky Caterers, supra*, pág. 325. Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que "no existe impedimento alguno para que se utilice el mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieran elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge la inexistencia de controversia en torno a los hechos materiales." *Batista Valentín v. Sucn. de José Enrique Batista Valentín y otros*, 2025 TSPR 93, pág. 10, 216 DPR __ (2025). En vista de ello, "la Regla 36 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular". *Íd.*

-B-

El Artículo 1063 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8984, establece que una de las fuentes de las obligaciones son los contratos. El Artículo 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9751, define un contrato "como el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones". Así pues, lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, sus sucesores y los terceros en la forma en que dispone la ley. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9754. Para que un contrato quede perfeccionado deben concurrir los siguientes elementos: consentimiento de los contratantes, objeto y causa. *Nancy Sierra Lugo v. Sunrun PR Operations, LLC; Máximo Solar Industries, Inc., Aseguradoras ABC, John Doe y Richard Roe*, 2026 TSPR 76, pág. 8, 2018 DPR __ (2026); *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 15 (2014). Los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes en el que estas pueden establecer pactos, cláusulas y condiciones que estimen conveniente, siempre que no sean contrarias a la ley, moral y orden público. *Carmona, Negrón v.*

BSN y otros, 214 DPR 388, 398 (2024); *Aponte Valentín et al. v. Pfizer Pharm.*, 208 DPR 263, 286 (2021); *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda,* 199 DPR 706, 727 (2018). Otro principio que rige las obligaciones es el principio *pacta sunt servanda* la cual establece que las obligaciones nacen de los contratos que tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con los mismos. *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 52 (2012).

En algunas circunstancias, no es posible determinar la voluntad de las partes ante la mera lectura de las cláusulas contractuales *Cruz Cruz v.Casa Bella Corp.*, 213 DPR 980, 996 (2024). Ante ello, es necesario examinar la intención de las partes en virtud de los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato. *Cruz Cruz v.Casa Bella Corp.*, *supra*, pág. 996; *Negrón Vélez v. ACT*, 196 DPR 489, 506–507 (2016); *Blás v. Hospital Guadalupe*, 167 DPR 439, 451 (2006). Es también norma asentada en nuestro ordenamiento el deber de actuar de buena fe en las relaciones contractuales. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 183 (2020). "Tanto el deudor como el acreedor deben actuar de buena fe en el cumplimiento de la obligación". Artículo 1062 del Código Civil, 33 LPRA sec. 8983. La buena fe crea deberes especiales de conducta, exigibles en cada contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica entre las partes. *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157, 170 (1994). De manera que "todo contrato debe tener como pilar principal el principio de la buena fe". *Íd.*

-C-

El ordenamiento jurídico establece que la parte que entabla una acción de cobro de dinero tiene que probar: (1) que existe una deuda válida; (2) que esta no se ha pagado; (3) que él es el acreedor; y (4) que los demandados son sus deudores. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Al

probarse que, en efecto, existe una obligación de pago, la prueba de la extinción de una obligación le corresponde a la parte que se opone. Regla 110(a) de Evidencia, 34 LPRA Ap. VI, R. 110(a).

Además, nuestro Tribunal Supremo estableció que, cuando se presenta una demanda por cobro de dinero, se debe alegar que la deuda reclamada es una líquida, vencida y exigible. *Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa*, 153 DPR 534, 546 (2001). Una deuda es líquida "cuando la cuantía de dinero debida es "cierta" y "determinada". *Íd.*, *supra*, pág. 546. Cuando surja de la naturaleza que la misma ha de ser satisfecha, o de haberlo requerido el acreedor. *Íd.* Finalmente, la deuda se considera exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

-III-

Según expuesto, por tratarse de una sentencia sumaria, este tribunal debe evaluar de *novo* y, en primer término, las solicitudes a favor y en contra de tal proceder, junto con la prueba documental que obra en el expediente. Tal ejercicio tiene el fin de determinar si el foro apelado actuó correctamente con respecto al procedimiento debido. En específico en este caso, si procedía la sentencia sumaria según dictaminó el Tribunal de Primera Instancia o si, por el contrario, persisten controversias que requerían la celebración de un juicio plenario para determinar la persona o personas responsables de la deuda reclamada.

De entrada, ambas partes cumplieron con los requisitos de forma en sus respectivos escritos. Sobrepasado el asunto, corresponde evaluar si procedía la sentencia sumaria en este caso. Un análisis detenido de la documentación que surge del expediente ante nuestra consideración nos obliga a concluir en la afirmativa. Veamos.

A modo de repaso, la parte apelada presentó una solicitud de sentencia sumaria para reclamar cierto balance adeudado por la parte apelante por servicios profesionales provistos a esta por la primera. Según relató en su moción de sentencia sumaria, el 20 de mayo de 2022, los codemandados individualmente suscribieron una "carta-contrato" mediante la cual consintieron la contratación de la parte apelada como su representante legal en un litigio ante el foro federal. A su vez, GFC Holdings, LLC firmó una "garantía" a favor de los codemandados en la cual asumió el pago de los servicios contratados por los codemandados. La parte apelada representó legalmente a los codemandados en el litigio objeto del acuerdo, pero renunció como el representante legal de estos debido al impago de algunas de las facturas enviadas a los codemandados por los servicios rendidos durante el pleito en la corte federal. El 27 de febrero de 2023 la facturadora de la parte apelada envió un correo electrónico a la parte apelante. La facturadora anejó al correo electrónico un informe de deuda y las facturas adeudadas hasta ese momento por la parte apelada. A la fecha del envío del correo electrónico la deuda ascendía a $52,084.50. En respuesta al correo electrónico enviado por la facturadora el 1 de marzo de 2023 el señor Olmar López Vidal envió un correo electrónico donde indicó que la mitad de la suma adeudada sería pagada para el viernes, 10 de marzo de 2023 y el remanente para el 31 de marzo de 2023. Los pagos no fueron efectuados. En consecuencia, la parte apelada reclamó el pago de la deuda de $52,084.50 sin éxito. Finalmente, presentó la demanda del epígrafe.

El relato de hechos antes colegido está fundamentado en los *Exhibits* 1 al 10 incluidos como parte de la moción de sentencia sumaria e individualmente referidos en los hechos propuestos como libre de controversia. El *Exhibit* 1 es una declaración jurada suscrita por José Luis Ramírez Coll, miembro de la corporación

demandante aquí apelada, secretario y tesorero de la corporación y según declaró, persona con conocimiento personal sobre los hechos que motivaron la causa de título. En esencia, contiene el relato de hechos expuesto en la moción de sentencia sumaria, la sentencia sumaria apelada y los hechos resumidos arriba. Los *Exhibitis* 2, 3 y 4 son la carta contrato sobre la cual está cimentada la acción en cobro de dinero encausada por la parte apelada. El *Exhibit* 2 está firmado por el señor Olmar López Vidal y la señora Cristina Ríos Mena. El *Exhibit* 3 está firmado por el señor Olmar López Gómez y la señora Vivian Vidal Solgaard, y el *Exhibit* 4 está firmado por el señor George Ecnomou y la señora Lidiana Rodríguez. Los tres *exhibits* son una copia del mismo contrato y en conjunto, forman la carta contrato firmada por los codemandados para la adquisición de los servicios profesionales de la parte apelada en el litigio federal referido en el acuerdo. Esta prueba también sirve de fundamento para los hechos propuestos número uno y dos en la moción de sentencia sumaria de la parte apelada. En su escrito en oposición a la sentencia sumaria la parte apelante argumentó, en referencia a las primeras dos propuestas de hechos, que la parte apelada "no estableció el hecho alegado, pues no hace referencia a evidencia admisible". En esencia, el argumento de la parte apelante versa sobre la autenticación y admisibilidad de los *Exhibits* 2 al 4. Primero dice que las cartas contratos son anejos de ciertos correos electrónicos intercambiados entre las partes, y que la parte apelada omitió incluir tales mensajes en apoyo a los hechos propuestos. Por tanto, concluye que el acuerdo está incompleto porque los "documentos presentados no han sido presentados en su totalidad porque no se presentan los correos electrónicos". Seguido postula que los *exbibits* "tampoco se han autenticado conforme requiere la Regla 901(b) (13) y (b)(14) de Evidencia. La Regla 901(b) (13) y (b)(14) de Evidencia establece

unos requisitos particulares para autenticar correos electrónicos y archivos electrónicos". Por último, expone:

> Más aún, aun si fuesen los Exhibits 2 al 4 documentos no electrónicos y documentos presentados en su totalidad, los mismos no son autenticables porque, entre otras cosas, de su faz aparece que existen firmas omitidas y, no solo eso, no se establece de ninguna forma que las firmas que aparecen [en] los documentos sea la firma de los demandados. Los documentos no son admisibles. No fueron autenticados conforme requiere la Regla 901 de Evidencia.

El foro de primera instancia examinó la carta contrato y aceptó como libre de controversia los hechos número uno y dos, dio por cierto la existencia del contrato, y que los codemandados contrataron en su capacidad personal e individual los servicios de representación legal provistos por la parte apelada.

Una pieza de evidencia es admisible como prueba cuando cumple con las exigencias establecidas en las Reglas de Evidencia. Como primer escalón, toda evidencia debe satisfacer el requisito de pertinencia. La Regla 401 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 402, dispone que evidencia pertinente es "aquélla que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia". Basta una simple mirada a los *exhibits* para concluir que no existe duda sobre la pertinencia de los *Exhibits* 1 al 10 anejados a la moción de sentencia sumaria y sobre los cuales la parte apelada erigió sus propuestas de hechos. Inclusive la parte apelante no disputa la pertinencia de estas piezas de evidencia pues a poco de examinar su contenido notamos que exactamente versan sobre las cuestiones fácticas contenidas en las alegaciones y contra alegaciones del litigio.

Empero, toda evidencia pertinente tiene que cumplir además con el requisito de autenticación. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 440-441 (2012); V.I. Neptune Rivera, *Los retos de la evidencia electrónica*, 76 Rev. Jur. UPR 337, 347 (2007).

Autenticar implica demostrar que la cosa es lo que la parte propone que es. E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia comentadas*, San Juan, Ed. Situm, 2016, pág. 345. En nuestra jurisdicción la evidencia es autenticada conforme a la Regla 901 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901. El requisito de autenticación se satisface "con la presentación de **evidencia suficiente** para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene". Regla 901 de Evidencia, *supra*. El estándar de suficiencia es "menor que preponderancia y mucho menor que más allá de toda duda razonable". Neptune Rivera, *op. cit.*, pág. 10. La Regla 901 de Evidencia, *supra*, contiene una lista de formas para autenticar evidencia, pero la regla también permite convenciones de autenticación extrínsecas a ella, por lo que la autenticación no tiene que realizarse mediante un método particular previamente delimitado. *Rivera Menéndez v. Action Service*, *supra*, pág. 441 (2012); *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 424 (1995).

Generalmente las bases de autenticación de una pieza de evidencia quedan establecidas bajo los principios de las Reglas 901 de Evidencia, *supra*, salvo que coincida alguna de las autenticaciones *prima facie* que dispone la Regla 902 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 902. La Regla 902 de Evidencia, *supra*, establece una serie de presunciones de autenticidad. Hay documentos que por su naturaleza son difíciles de alterar o falsificar y, por tanto, se consideran razonablemente auténticos de su faz. La parte que se opone a la autenticidad es la que tiene que presentar evidencia para refutar la presunción, la presunción se regula a base de las Reglas 301 a la 305 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901, R. 301-305.

La palabra *afidávit* es una expresión latina, y más propiamente affidavit, que se deriva de *affido*, la cual significa doy

fe. *Rodríguez Vidal v. Benvenutti*, 115 DPR 583, 585 (1984). Un affidavit puede incluir una declaración jurada; pero también puede contener una declaración formal de autenticidad. *Rodríguez Vidal v. Benvenutti*, *supra*, pág. 587. Con el propósito de autenticar los *Exhibits* 1 al 10 la parte apelada presentó junto a su escrito en solicitud de sentencia sumaria una declaración jurada identificada como el *Exhibit* 1. Esta pieza de evidencia contiene las expresiones bajo juramento de José Luis Ramírez Coll miembro de la corporación demandante aquí apelada, autorizado por la corporación a suscribir el juramento y quien ocupa el cargo de secretario y tesorero de la corporación. Transcribimos la parte del juramento que interesamos examinar en este momento:

> AMR mantiene registros físicos y electrónicos actualizados relativos al pago y cobro de honorarios de abogados. Como parte de mis funciones, tengo acceso a las facturas y los registros de AMRC relacionados con facturas adeudadas por servicios legales prestados. Presentó esta declaración jurada a base de un examen de los registros de AMRC relativos al pago y cobro de honorarios de abogados relacionados al caso de epígrafe y a base de mi conocimiento personal y de la forma en que se conservan y mantienen dichos registros. AMRC lleva registros de las cartas-acuerdo otorgadas con sus clientes y de los cobros mensuales y pagos de sus clientes, así como registros de aquellos clientes de AMRC que adeuden gastos y honorarios de abogados, como parte del curso ordinario de sus funciones y las elabora al momento del suceso o cerca del mismo por o través de información transmitida por una persona con conocimiento personal, en el curso ordinario de los negocios. Es una práctica habitual de AMRC el llevar y conservar dichos registros como parte del curso ordinario de una actividad realizada regularmente.

En cuanto a las declaraciones juradas que acompañen una moción de sentencia sumaria, estas deben cumplir con lo dispuesto en la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, por lo cual se deben basar en el conocimiento personal del declarante, contener hechos que serían admisibles en evidencia y demostrar afirmativamente que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido. La declaración jurada de la parte apelante cumple con todo lo anterior, está fundamentada

sobre el conocimiento personal que uno de sus oficiales posee sobre el desenvolvimiento diario del negocio. En específico el trámite de la administración de los contratos suscritos con sus clientes, y el procedimiento de facturación y cobro. Como tal cumple con los requisitos substantivos establecidos en la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, *supra*, pues además de establecer el conocimiento personal del declarante sobre los referidos procesos ordinarios del negocio que administra, también advierte sobre su familiaridad de primera mano con tales gestiones sobre la base de su propio compromiso en función al puesto que ocupa en la corporación al constantemente examinar los récords cuyo contenido conserva los acuerdos, gastos y facturas producidas a consecuencia de los servicios provistos a sus clientes, mantenidos y administrados por él mismo de forma regular durante el curso normal del oficio al cual se dedica en la corporación demandada. Todo esto nos conduce directamente a una de las presunciones de autenticidad *prima facie* contenida en la Regla 902(k) de Evidencia, *supra*, la cual dispone:

> (k) Récords certificados de actividades que se realizan con regularidad. El original o un duplicado de un récord de actividades que se realizan con regularidad dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, el cual sería admisible conforme a la Regla 805(f) de este apéndice, si se acompaña de una declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o de alguna otra persona cualificada, que certifique que dicho récord:
>
> > (1) Se preparó en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta;
> >
> > (2) se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y
> >
> > (3) se preparó como una práctica regular de dicha actividad.
>
> La parte que se proponga someter un récord como evidencia, conforme a lo dispuesto en este inciso, tendrá que notificar por escrito su intención a todas las partes contrarias. Además, tendrá que tener el

> récord y la declaración jurada disponibles para inspección con suficiente antelación a su presentación como evidencia a fin de brindar a la parte contraria una oportunidad justa para refutarlos.

Los *Exhibits* 2 al 10 son copias de récords de actividades que la parte apelada realiza con regularidad durante el transcurso diario de su faena profesional, y según pudimos corroborar las cartas acuerdos fueron preparadas al momento de ocurrir los hechos que relata el declarante en el *Exhibit* 1, el juramento describe un procedimiento ordinario típico que aplica a todo cliente del bufete, dispuesto precisamente como resultado de la actividad que vincula a la corporación demandante con todos estos. Vistas las premisas expuestas en los párrafos que anteceden, concluimos que la parte apelada logró autenticar los *Exhibits* 2-4. Igualmente, bajo las mismas premisas probatorias también podemos concluir que la parte apelada igualmente autenticó el resto de los *exhibits* anejados a su moción de sentencia sumaria, esto es los *Exhibits* 5 hasta el 10. Al igual que lo primeros cuatro *exhibits*, los *Exhibits* número 5 al 10 constituyen duplicados de récords de negocios producidos en el curso normal de la labor empresarial a la cual se dedica la parte apelada. En consecuencia, concluimos que los *Exhibits* 2 al 10 fueron autenticados conforme a derecho, la parte apelada logró establecer mediante la presentación de evidencia suficiente la autenticidad *prima facie* de todos estos documentos bajo la Regla 902 (k) de Evidencia, *supra*. Entonces correspondía a la parte apelante derrotar los hechos básicos sobre los cuales la parte apelada estableció la autenticidad de sus *exhibits* pero en su moción en oposición a la sentencia sumaria no disputa el conocimiento personal del suscribiente de la declaración jurada o su familiaridad con los procedimientos y procesos de negocios internos o que todas las piezas de evidencia referidas en la declaración no fueron producidas durante el curso normal del

negocio que dirige la parte apelada. Más bien, la parte apelante concentró sus esfuerzos en tratar de poner en duda la autenticidad de las referidas piezas de evidencia bajo generalidades, cuestiones hipotéticas, y argumentos en forma de conclusión carentes de fundamento legal. Ciertamente la parte apelada cumplió con establecer las bases fácticas que lograron producir la presunción de autenticidad contenida en la Regla 902(k) de Evidencia, *supra*.

En síntesis, los *Exhibits* 2 al 4 son la carta contrato firmada por los codemandados, el resto de los *exhibits* contienen correos electrónicos intercambiados entre las partes sobre la deuda reclamada, y las facturas e informes de facturas producidas por la parte apelada por servicios profesionales rendidos durante el transcurso del litigio federal. Ahora bien, existe cierta disputa sobre la interpretación del *Exhibit* 5. La pieza de evidencia es el alegado acuerdo de "garantía" con fecha de 20 de mayo de 2022, el documento lee como sigue:

> Re: Boyd v. López et al., Civ. No. 22-1190
>
> Effective on this same date the following individuals executed an engagement letter with AMRC, LLC for the provision of legal services in connection with the above-reference matter:
>
> Olmar López Vidal
>
> Cristina Ríos Mena
>
> Olmar López Gómez
>
> Vivian Vidal Solgaard
>
> George Economou
>
> Lidiana Rodríguez
>
> GFC Holdings, LLC hereby agrees to indemnify the individual listed above and guarantees payment of any fees costs charged or incurred by AMRC, LLC in connection with the above-reference matter.

Al final aparece la firma del señor Olmar López Vidal como representante autorizado de GFC Holdings, LLC. En la propuesta de hecho número 3 la parte apelada afirmó sobre el documento: "El 20 de mayo de 2022 la codemandada GFC Holdings suscribió

una garantía a favor de la parte demandante mediante la cual se comprometió a asumir cualesquiera honorarios y gastos devengados e incurridos por AMRC en el transcurso de la prestación de los servicios legales a favor de los codemandados". Desde el inicio del pleito, y en la oposición a la solicitud de sentencia sumaria, la parte apelante ha sido consistente en cuanto a su argumento en torno al *Exhibit* 5. En resumen, la posición de la parte apelante es que los codemandados no se obligaron al pago de servicios con la parte apelada mediante los *Exhibits* 2 al 4. Al contrario, y según asevera, fue GFC Holdings LLC, quién se comprometió a cubrir el pago de servicios legales en el pleito en el cual los codemandados comparecieron en su carácter personal.

El Artículo 1063 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8984, establece que una de las fuentes de las obligaciones son los contratos. El Artículo 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9751, define un contrato como "el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones". Los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes en el que estas pueden establecer pactos, cláusulas y condiciones que estimen conveniente, siempre que no sean contrarias a la ley, moral y orden público. *Carmona, Negrón v. BSN y otros*, 214 DPR 388, 398 (2024); *Aponte Valentín et al. v. Pfizer Pharm.*, 208 DPR 263, 286 (2021); *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda,* 199 DPR 706, 727 (2018). Precisamente la Ley General de Corporaciones permite a una corporación garantizar el pago de una deuda de cualquiera de sus directores u oficiales. El Artículo 4.06, de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3566, establece la norma concernida:

> Cualquier corporación podrá realizar préstamos a cualquier director, oficial o empleado de la corporación o de sus subsidiarias, garantizar sus

> obligaciones o de cualquier otra forma de ayudarlo cuando la junta de directores opine que es razonable esperar que tal préstamo, garantía o ayuda beneficie a la corporación. El préstamo, garantía o ayuda podrá no acumular intereses, carecer de colateral o estar garantizado en la forma que apruebe la junta de directores, incluyendo, sin limitaciones, la pignoración de acciones de la corporación.

En *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522 (1997), el Tribunal Supremo reconoció que primeramente se debe seguir la letra clara del contrato, cuando ésta refleja inequívocamente la voluntad de las partes. Por ello, de ordinario, al adjudicar controversias dentro del ámbito contractual, se presupone que lo consignado expresamente en el texto consiste en la voluntad de las partes contratantes. A simple vista parecería que GFC Holdings LLC quedó comprometida a garantizar la deuda que ahora reclama la parte apelada. Ambas partes aseveran tal hecho en sus respetivos escritos. No obstante, el Artículo 4.06 de la Ley General de Corporaciones requiere algo más que la simple expresión de la voluntad para hacer efectiva la garantía allí permitida. No encontramos en el expediente la opinión de la junta de directores de GFC Holdings LLC que plasme cómo la garantía ofrecida resulta beneficiosa a la corporación. Pensamos que tal documento debería estar en los récords de negocio de la parte apelante, debería ser de fácil acceso y la parte apelante debió mostrarlo como anejo en su escrito en oposición para demostrar la veracidad de su aseveración en torno a la eficacia del referido negocio jurídico. La parte apelada tampoco presentó copia de la opinión. Por ello, debemos inferir que sus récords de negocio tampoco contienen un duplicado del referido acuerdo de garantía. En lo referente, el Artículo 269 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6131, dispone que "[e]l objeto del negocio jurídico debe ser determinable. No pueden ser objeto del negocio jurídico los hechos de realización imposible, ilícitos, inmorales, contrarios al orden público, a las buenas costumbres, o

lesivos de derechos de terceros". En consonancia, se consideran *nulos ab initio* aquellos contratos que tengan como objeto un acto ilícito o imposible. Artículo 342 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6312. Lo primero que debemos tener presente es que la obligación estatuida en el Artículo 4.06 de la Ley General de Corporaciones, *supra*, impone un mandato *ex ante.* Es decir, el trámite de la presentación de la opinión corporativa se perfila como requisito previo a la preparación y otorgamiento de la garantía de pago reclamada por las partes en este caso. Sencillamente, la corporación no puede dejar válidamente establecida una garantía sin obtener previamente la opinión de la junta de directores. En vista de ello, es ineludible concluir que GFC Holding LLC tenía la obligación estatutaria de consignar la opinión corporativa de la garantía provista como condición previa a comprometerse a garantizar el pago del contrato de servicios profesionales suscrito por los codemandados. Al no poseer la opinión, la corporación estaba vedada de otorgar el negocio.

En suma, visto todo lo anterior, debemos inferir que la opinión no existe y concluir que el contrato suscrito por la corporación es nulo radicalmente. Artículo 1232 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9753; Artículo 1237 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9771. En consecuencia, la deuda reclamada por la parte apelada no quedó garantizada por GFC Holdings LLC. A igual conclusión arribó el foro de primera instancia al imponer responsabilidad personal a los codemandados sobre el pago de la deuda reclamada. Opinamos que no erró el foro primario en su actuar, la evidencia en el expediente demuestra que GFG Holdings, LLC incumplió con un elemento esencial que impidió el perfeccionamiento de la garantía que las partes del epígrafe intiman en sus respectivos escritos en torno a la solución sumaria del pleito.

En torno al asunto del impago de la deuda, el *Exhibit* 7 contiene un correo electrónico que la parte apelada envió a la parte apelante el 27 de febrero de 2026. En el mensaje refirió las facturas relacionadas a los servicios de representación legal prestados durante el litigio federal. El mensaje lee:

> From: Yisel Velazquez
>
> Sent: Monday, February 27, 2023 11:43 AM
>
> To: <olv@greenfuelspr.com>
>
> CC: …
>
> Subject: AMR Invoice 19006 & 19007 / Olmar Lopez et al.
>
> Good morning:
>
> Attached please find invoice 19006 for professional services rendered for the month of January 2023. Also, attached for your review we are including an Aging Report and copies of the invoices.
>
> In addition, please find invoice 19007 for matter (Boyd v. BGF) which totals $0.00 since we applied payment from retainer.
>
> If you need further assistance, please feel free to contact us.
>
> Cordially,
>
> Yisel Velázquez

En respuesta la parte apelada envió el siguiente correo electrónico:

> From: Olmar López <olv@greenfuelspr.com>
>
> Date: Wednesday, March 1, 2023 at 7:35 AM
>
> To: Jose L. Ramirez Coll <jramirez@amrclaw.com>
>
> Subject: Re: AMRC Invoice 19006 & 19007/ Olmar Lopez et al.
>
> Hello Jose,
>
> As discussed on the call, we will be making a payment of half of the owed invoices by Friday 10th of March and the remaining amount by the end of March 31. This is the best we can do under the current circumstances in order to continue forward. Please refer to the attached documents in relation to the tax credit and $1.5M investment.
>
> Thank you.
>
> Olmar López Vidal
>
> Presidente/CEO
>
> Biomass Green Fuels LLC. (Green Fuels)

El *Aging Report* es la página número 2 del *Exhibit* 6 es un informe de deuda que muestra que a la fecha del envío del correo electrónico el total de la deuda ascendía a $52,900.75. Fue sobre la base de este informe que la parte apelada formuló su propuesta de hecho número 6, hecho que fue aceptado por el foro de primera instancia en su determinación de hecho número 9.

Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas. Estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. Por ello, las estipulaciones son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil. En nuestra jurisdicción existen tres clases de estipulaciones: (1) las que constituyen admisiones de hechos y dispensan del requisito de probarlos; (2) las que reconocen derechos y tienen el alcance de una adjudicación, y (3) las que proponen determinado curso de acción, como, por ejemplo, que se celebre una conferencia con antelación al juicio, que se someta una cuestión a un comisionado especial o para que se admitan determinadas pruebas *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 231 (1975). La primera clase, trata sobre las estipulaciones de hechos. Estas tienen el efecto de dispensar el requisito de probar tales hechos. Es decir, cuando se admite o estipula un hecho, la parte está relevada de probarlo. En esas situaciones, la estipulación sustituye la prueba que se presentaría en la vista del caso. La estipulación de un hecho, como regla general, constituye una admisión sobre su veracidad y obliga tanto al tribunal como a las partes. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 439-440 (2012).

A todas luces el señor López Vidal aceptó la deuda relacionada en el correo electrónico y hasta hizo una propuesta de pago que incumplió, pero también es cierto que en ese momento actuaba como presidente de Biomass Green Fuels LLC. Desconocemos la relación entre GFC Holdings LLC, Biomass Green Fuels LLC, y los codemandados. Tampoco existe indicio en el expediente que permita inferir que en ese momento el señor López Vidal actuaba en representación del resto de los codemandados. Solo podemos presumir que los codemandados son oficiales o ejecutivos de GFC Holdings LLC, pues la Ley General de Corporaciones solo permite expedir una garantía de pago a miembros de una corporación y no a particulares. También debemos presumir que las "transacciones privadas fueron realizadas con rectitud y en forma correcta" y que se "ha seguido el curso ordinario de los negocios" y que toda "persona intenta la consecuencia ordinaria de un acto cometido por ella voluntariamente". Regla 304 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304. En consecuencia, la parte apelante sabía o debía saber que al GFC Holdings LLC otorgar una garantía inválida quedaría personalmente sujeto a responder por cualquier impago de las facturas debidas a la parte apelada. Tal era la situación a la fecha del mensaje escrito por el señor López Vidal. En ese sentido, admitió la existencia de la deuda, que la deuda estaba vencida y que la misma ascendía a $52,900.75. Este tribunal puede tomar conocimiento judicial de la norma evidenciaria que dispone que una admisión de parte constituye relevo de evidencia. Es decir, no es necesario desfilar prueba sobre un hecho aseverado, si la parte adversa admite el mismo. *Díaz Díaz v. Asoc. Res. Quintas San Luis*, 196 DPR 573, 582 (2016); *González Muñiz Ex Parte*, 128 DPR 565, 569 (1991). Por lo tanto, la admisión de un hecho sustituye la prueba que hubiese sido presentada, quedando la otra parte

relevada de probarlo. *Mora Development Corp. v. Sadín*, 118 DPR 733, 752 (1987).

Ahora bien, según los sujetos que componen la relación, las obligaciones pueden ser de naturaleza mancomunada o solidaria. *Quílez-Velar et al. v. Ox Bodies, Inc.*, 198 DPR 1079, 1084 (2017). Cuando se trata de una obligación mancomunada, cada deudor cumple con su parte de la deuda de manera independiente, mientras que, en una obligación solidaria, cada deudor tiene el deber de satisfacer la totalidad del crédito que posee el acreedor. *Íd.*; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 375 (2012). En nuestro ordenamiento jurídico impera el reconocido principio de que la solidaridad no se presume. A tales efectos, el Artículo 1096 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9055, dispone que "[e]n virtud de lo dispuesto expresamente en la obligación o en la ley puede exigirse a cada uno de los deudores, o por cada uno de los acreedores, el total de la prestación". En otras palabras, la presunción existente es de mancomunidad, a no ser que se pacte lo contrario. La solidaridad puede nacer de la ley o de la voluntad expresa de las partes en el negocio jurídico formado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 380. La solidaridad constituye una excepción en el régimen contractual, por lo que la obligación no podrá ser considerada solidaria, a menos que surja de manera clara y evidente. *Otero Rivera v. Bella Retail Group, Inc.*, 214 DPR 473, 492-493 (2024); *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523, 537 (1999).

Con arreglo a estos principios básicos de contratación, de una interpretación de la citada norma y del contenido de la carta contrato no queda claro la intención de las partes de establecer un vínculo de solidaridad entre la parte apelada y la parte apelante. A partir del hecho propuesto número 9, la parte apelada atribuye un efecto solidario a la admisión de deuda efectuada por el señor

López Vidal. El hecho de la admisión de la deuda por el señor López Vidal no está en controversia, pero sí el efecto legal inferido sobre tal hecho por la parte apelada. Atribución que encontramos en la moción de sentencia sumaria en las conclusiones de derecho de la parte apelada que, a partir del hecho propuesto número 9, aplica la admisión por igual al resto de los codemandados. El contrato firmado entre las partes no dispone expresamente que los codemandados deben responder de manera solidaria por el pago de las facturas vencidas. Del expediente tampoco surge documento alguno que acredite que la relación entre las partes era de solidaridad. En consecuencia, tampoco podemos atribuir solidaridad a la aceptación de deuda efectuada por el señor López Vidal, pues en las obligaciones mancomunadas "el crédito o la deuda se presumen divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya". Artículo 1093, Código Civil, 31 LPRA sec. 9052. En ausencia de una voluntad manifiesta a estos fines, y bajo el precepto de que la solidaridad no se presume en nuestro ordenamiento jurídico, resolvemos que en esta relación opera la presunción de mancomunidad en cuanto a la obligación de cumplir con las prestaciones.

Por ello, la parte apelada tenía la obligación de fundamentar conforme a derecho su reclamo de cobro de dinero sobre cada uno de los codemandados, propósito que, a nuestro parecer, alcanzó por vía del bien fundamentado hecho número 14: "Al momento de la presentación de la Demanda de epígrafe el 20 de noviembre de 2024, según los registros de AMRC, ***el monto de la deuda de los Individuos ascendía a la cantidad de $52,900.75***, más el interés aplicable". El hecho propuesto nos refiere al contenido de otro informe de facturas titulado *Account Activity* que refleja la misma información que el *Aging Report* contenido en el *Exhibit* 6 y que al igual que el resto de las piezas de evidencia quedó

debidamente autenticado por el *Exhibit* 1. Tanto el *Aging Report* como el informe de *Account Activity* muestran que al momento de la presentación de la demanda la deuda ascendía a $52,900.75.

Examinados las objeciones de la parte apelante en contra de los hechos propuestos por la parte apelada concluimos que este último no logró controvertir la prueba presentada por el primero, mediante una contestación detallada y específica sobre aquellos hechos pertinentes, y tampoco pudo demostrar que existe una controversia real y sustancial de hechos que deba dilucidarse en un juicio. *In re Mitchell Wolper*, 209 DPR 574, 582-583 (2022); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 933 (2010); *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 774 (2010).

Derrotados los argumentos en contra de los hechos materiales presentados por la parte apelada como incontrovertidos, surge palmariamente que se configuraron los elementos de la causa de acción de cobro de dinero promovida. Las facturas admitidas demuestran que existe una deuda válida de $52,900.75, más cargos por financiamiento de 1% mensual desde la fecha de vencimiento de cada factura, deuda que no se ha pagado, que la parte apelada es el acreedor y que la parte apelante es el deudor. Por tanto, debemos concluir la inexistencia de controversia en torno a la exigibilidad, liquidez y vencimiento de la deuda reclamada por la parte apelada. *General Electric v. Concessionaires*, Inc., *supra*, pág. 43. En consecuencia, adoptamos como aquí transcritas las determinaciones de hechos consignadas por el foro primario en la sentencia sumaria apelada. No existe duda sobre que, la parte apelante adeuda el cobro de dinero reclamado en la *Demanda*.

-IV-

Por los fundamentos expuestos en esta sentencia, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, *confirmamos* la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones